El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede la Sala a decidir lo pertinente en el Incidente de Desacato presentado por el del señor **José Duván Loaiza,** en calidad de representante legal de **KALO** en contra de la **Dirección General de Sanidad Militar** y el **Hospital Militar de Bogotá,** donde fueron vinculados **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional** y la **Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2015, se tuteló el derecho fundamental a la salud y vida del menor KALO y en consecuencia se ordenó al Director del Hospital de Militar Central, procediera a señalar fecha para la realización del examen ARRAY CGH DE ALTA RESOLUCIÓN, así mismo ordenó al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que le brinde al accionante un tratamiento integral, respecto de la enfermedad o enfermedades que se le diagnostiquen luego de practicado el referido examen.

Manifiesta el representante del accionante, que la orden constitucional emitida no ha sido cumplida por parte de la Dirección de Sanidad Militar Seccional Risaralda, toda vez, que no se ha prestado un tratamiento integral al no autorizar el procedimiento denominado FRENILLECTOMIA, razón por la cual peticionó se iniciara el trámite de incidente de desacato.

Esta Corporación, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, efectuó el trámite preliminar de apertura, requiriendo a los entes encargados de acatar el fallo, para que lo hicieran.

Agotado ese trámite preliminar, ni el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, ni el Comandante del Ejército Nacional acataron los requerimientos judiciales para cumplir la decisión, por lo tanto, se dio apertura al trámite incidental por desacato.

Posteriormente se decretaron y requirieron las siguientes pruebas: *i)* copia de la sentencia de tutela del 29 de mayo de 2015, *ii)* resultado del examen Array CGH de Alta Resolución, *iii)* copia de la historia clínica del menor KALO, en la que conste el diagnostico obtenido por el galeno tratante en apoyo del aludido examen y el tratamiento a seguir y *iv)* copia de las ordenes médicas dadas por el galeno tratante, en virtud del diagnóstico obtenido.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El incidente de desacato a pesar de terminar con una sanción al accionado que incumple con la orden del Juez de tutela, tiene como objeto principal propiciar el cumplimiento de dicha orden, en la medida en que es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Para ello, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de sancionar con arresto y multa a quien desatienda una decisión judicial que busca amparar un derecho fundamental.

En este marco de ideas, para que se aplique la sanción debe analizarse un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no debiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En el sub-lite, se tiene que el Hospital Militar Central, a través del escrito que reposa a folio 43, autorizó la realización del examen ARRAY CGH ALTA RESOLUCIÓN, mismo que fue efectuado el día 21 de julio de 2015, sin embargo no puede pasarse por alto que en el numeral 3º de la parte resolutiva del fallo de tutela se ordenó un tratamiento integral respecto de las enfermedad o enfermedades que se le diagnosticaran luego del referido examen, por lo tanto, se pasaran a estudiar las pruebas decretas, así:

* En el informe de resultados: Estudio Genético mediante CGH ARRAY *–fl. 38-* se detectaron 8 cambios de número de copia (CNV), los cuales están descritos en muestras controles (efecto benigno o probable benigno)*,* además se indica que “*no se muestra ninguna CNV patogénica que pueda ser la causa del fenotipo del paciente al nivel del resolución utilizado. No se ha encontrado ninguna CNV*

*afectando a ninguno de los genes asociados con distintos tipos de síndrome Oro-facio-digital, cuya sospecha clínica se refiere en el paciente”.*

* En la historia clínica visible a folio 36, se plasma: “*ARRAY con 8 variantes en número de copias benignas, conclusión estudio normal de sistemas genómicos del 26/6/15”*

Conforme con lo anterior, es posible colegir que el exámen practicado no dio lugar a que se diagnostica algún tipo de enfermedad, razón por la cual, el tratamiento integral que aquí se persigue queda sin fundamento alguno y el procedimiento denominado FRENILLECTOMIA, que se reclama por medio de este incidente, no hace parte del objeto de la acción de tutela instaurada por el señor José Duván Loaiza en representación del menor KALO.

Acorde con lo anterior, resulta evidente que el Director del Hospital Militar Central y el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, dieron cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental solicitado por el señor **José Duván Loaiza en representación del menor KALO.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR**  a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

– En uso de Permiso-

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario